

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2017-00672-00**, informando que está pendiente por hacerse control de legalidad de las actuaciones realizadas dentro del proceso. Sirvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por SANDRA MILENA PARDO MURILLO contra CREAR MEDIA COLOMBIA S.A.S y a otros RAD. 110013105022-2017-00672-00.

Visto el informe secretarial, es necesario realizar por parte del despacho un control de legalidad de las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso, con el fin de evitar posibles nulidades o irregularidades dentro del mismo, de acuerdo con el Art. 132 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Se observó que mediante el Auto del día 05 de febrero del 2018, se **ADMITIÓ** la demanda contra **CREAR MEDIA COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por **ALVEN EDIER OSPINA GAMBOA**, y en calidad de personas naturales a los señores **MANUEL ALEJANDRO PEREZ MOLINA** y **GLORIA ALEJANDRA CALLEJAS RODRIGUEZ**.

De acuerdo a lo anterior, la señora **GLORIA ALEJANDRA CALLEJAS RODRIGUEZ**, el día 08 de marzo de 2018 fue notificada del proceso en calidad demandada y de representante legal de la empresa **CREAR MEDIA COLOMBIA S.A.S**, de acuerdo a lo normado por el Art. 300 del C.G.P, representación legal confirmada en el certificado de existencia y representación legal arrimado al proceso (Pág. 76 a 82), por lo tanto, **SE ACLARARÁ** que la representante legal de la empresa arriba referenciada es la señora **GLORIA ALEJANDRA CALLEJAS RODRIGUEZ** y no el señor **ALVEN EDIER OSPINA GAMBOA**.

Luego de lo anterior, mediante Auto del 02 de noviembre del 2018, dio por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **CREAR MEDIA COLOMBIA S.A.S**.

El día 26 de noviembre de 2018, la demandante arrimo prueba de notificación de citatorio de comparecencia al proceso al demandado **MANUEL ALEJANDRO PEREZ MOLINA**, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 291 del C.G.P.

Renglón seguido, el Dr. **CAMILO ANDRES ORDOÑEZ MENDOZA** en representación de los demandados **MANUEL ALEJANDRO PEREZ MOLINA** y **GLORIA ALEJANDRA CALLEJAS RODRIGUEZ**, el día 16 de mayo del 2019 presentó contestación a la demanda.

Que mediante Auto del día 25 de octubre de 2019, por error del despacho, se ordenó en el **NUMERAL PRIMERO**, el emplazamiento del señor **MANUEL ALEJANDRO PEREZ MOLINA**, cuando ya el demandado había contestado la demanda; en el **NUMERAL SEGUNDO**, reconoció personería al Dr. **CAMILO ANDRES ORDOÑEZ MENDOZA** como apoderado judicial de **GLORIA ALEJANDRA CALLEJAS RODRIGUEZ**, pero no del señor **MANUEL ALEJANDRO PEREZ MOLINA**; y en el **NUMERAL QUINTO**, **ORDENO** a la demandada **NOTIFICAR** al señor **ALVEN OSPINA**, quien fue llamado en calidad persona natural y no como representante legal de la empresa demandada, cuando no era necesaria tal notificación, de acuerdo a lo motivado líneas anteriores.

Por lo tanto, se procederá a **dejar sin valor y efectos** el numeral primero y quinto, del referenciado Auto, por los cuales se ordenó en su orden, el emplazamiento del señor **MANUEL PEREZ** y se **ORDENÓ** la notificación del señor **ALVEN OSPINA**, y se corregirá el numeral segundo.

Continuando el recuento, se avizoro que el día 25 de noviembre de 2020, la demandante solicito el decreto de medidas cautelares de acuerdo a lo normado por el Art. 85A del CPTSS.

Ahora bien, en Auto del día 22 de noviembre de 2021, se acepta desistimiento de las pretensiones al demandado **MANUEL ALEJANDRO PEREZ MOLINA**, presentado por la actora.

De acuerdo anterior, y a lo dispuesto con el CPTSS en el artículo 85A, se dispondrá a citar a la audiencia especial del mentado Artículo para el día **27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 AM**, para que las partes presenten las pruebas y defensa, si así lo desean, con relación a las cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que el representante legal de la demandada **CREAR MEDIA COLOMBIA S.A.S** es la señora **GLORIA ALEJANDRA CALLEJAS RODRIGUEZ** y NO el señor **ALVEN EDIER OSPINA GAMBOA**, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el **NUMERAL PRIMERO Y QUINTO**, del Auto del día 25 de octubre del 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONFIRMAR en las demás partes el Auto del citado en los anteriores Artículos, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

CUARTO: FIJAR FECHA para decisión de las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con el Art. 85A del CPTSS, para el día **27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 AM**, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



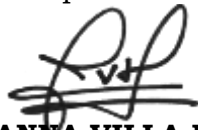
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., **9 de marzo de 2023**. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2018-00554**, informando que la parte demandante presento solicitud de aclaración a la liquidación de costas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Julio Cesar Reyes Escobar contra AFP Protección y Otros 110013105-022-2018-00554-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicitó la aclaración del auto de liquidación de costas.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencio que dentro de la liquidación se condenó en costas a la demanda AFP Protección, evidenciándose un error, toda vez que en la sentencia de segunda instancia en el numeral primero se indicó: *“REVOCAR parcialmente el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto impuso condena en costas a la demandada Protección S.A., para en su lugar ABSOLVER a dicha entidad de esta condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Art. 285 del C.G.P., permite la aclaración del auto solicitado, se hace necesario precisar que la liquidación de costas y agencias en derecho, corren únicamente a cargo de la demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a favor de la parte actora.

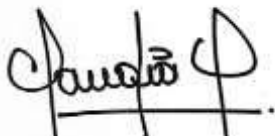
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 6 de febrero de 2023, en consecuencia, la liquidación de costas, corren a cargo de la demandada, Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a favor de la parte actora, la cual quedará liquidada de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas por el Juzgado	\$1.160.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$ 0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$ 0
Gastos Judiciales	\$ 0
Total	\$1.160.000

SEGUNDO: en firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

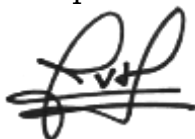


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-466**, informo que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición el día 12 de agosto de 2022, contra el auto del día 09 de agosto del mismo año. Así mismo arrimó memorial el día 23 de agosto del 2022, donde solicita se realice la entrega por consignación del título Judicial ordenado por el despacho en el Auto impugnado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JOSE JESUS GUEVARA ESPINEL contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA RAD. 110013105022-2019-00466-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto del 09 de agosto del 2022 se resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del título depósito judicial No.400100007753056 por valor de \$39.798.877,99 a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre del demandante Sr. **JOSE JESUS GUEVARA ESPINEL** identificado con C.C. 79.434.848.

SEGUNDO: como quiera que se realizaron las diligencias solicitadas se **ORDENA ARCHIVO** del proceso”.

Que las solicitudes de la parte ejecutante hacen referencia a:

“1) Dejar en firme el Auto que ordenó la entrega del título judicial por valor de \$39.798.877,99, y ii) Se revoque la parte relacionada que ordeno el archivo del proceso y en su lugar se proceda a continuar el trámite y se ordene liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 461 del C. G. del P”.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a revisar si es del caso fijar las costas del proceso ejecutivo en comento.

Por lo anterior, de acuerdo lo expuesto, el despacho fijara costas en esta instancia de acuerdo a dicho por el Consejo Superior De La Judicatura dentro del Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” generado por el mandato legal del numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. aplicado por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, donde establece:

“Que, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a reponer el Auto impugnado en el sentido de fijar por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$1.200.000, en el presente proceso.

Con respecto a la solicitud de entrega del título judicial por consignación, se ordenará por secretaría se realicen los trámites correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.:

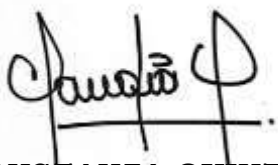
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha Auto del 09 de agosto del 2022, en el sentido de condenar en costas y agencias en derecho al ejecutado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por valor de \$1.200.000 a favor del ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMBE las demás partes del Auto del 09 de agosto del 2022.

TERCERO: por secretaría **SE ORDENA** realizar los trámites respectivos para que se realice el pago por consignación del título No.400100007753056 por valor de \$39.798.877,99 a la orden de Sr. JOSE JESUS GUEVARA ESPINEL ya ordenado por el Auto del 09 de agosto del 2022, de acuerdo a los documentos bancarios arrimados por la activa en el documento 15 del plenario virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 034 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria